

denes relativas al particular. 3.º Que todos los que siguiendo su carrera de estudios para maestros superiores lleven solo un curso, ó ganaren el presente, tengan opcion á ser examinados estudiando y probando un solo curso en cualquiera de las nuevas escuelas normales superiores, pero sometiéndose á las demas condiciones que el citado Real decreto previene, y á las formalidades y trámites que señalará el nuevo reglamento de exámenes. 4.º Que los actuales maestros que tengan título de instruccion elemental completa y hayan desempeñado la enseñanza en escuela pública por más de dos años, sean igualmente admitidos á exámen para maestro superior estudiando y probando un solo curso en las indicadas escuelas superiores. Y 5.º Que en las oposiciones que han de celebrarse por el mes de Noviembre de este año para proveer escuelas elementales cuya dotacion llegue á cuatro mil reales anuales, puedan ser admitidos los maestros de esta clase sino se presentasen maestros superiores en suficiente número para servir las vacantes que hubiere.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para su debida publicidad. Zaragoza 13 de Junio de 1849.—José Rafael Guerra.

Número 447.

Circular núm. 161.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino en 31 del finado Mayo se me comunica la Real orden que copio.

El Sr. Ministro de Hacienda dice al de la Gobernacion del Reino en 20 de este mes lo siguiente:—Habiendo hecho presente á la Reina la necesidad de dictar las prevenciones oportunas á fin de que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4.º de la Instruccion de 28 de Mayo de 1846, la Hacienda pública tenga representacion en los juicios contenciosos que se entablen ante los Consejos provinciales y el Consejo Real, sobre calificacion de los derechos de partícipes legos en diezmos, en virtud del art. 4.º de la ley de 20 de Marzo del año referido, S. M. ha tenido á bien mandar se observen las siguientes: 1.ª Los Fiscales de las Subdelegaciones de Rentas de las respectivas provincias, serán los encargados de sostener los intereses y derechos de la Hacienda pública en las demandas que se entablen ante los Consejos provinciales por los partícipes legos en diezmos, con arreglo al artículo 4.º de la ley de 20 de Marzo de 1846 2.ª Dichos funcionarios desempeñarán su cometido bajo la direccion de este Ministerio, y de conformidad con las instrucciones que de él mismo reciban tocante á los medios de defensa que hayan de adoptar. 3.ª Al efecto todas las veces que se entablase en cualquiera demanda sobre indemnizacion de diezmos, se dará conocimiento de ella á los mencionados Fiscales, que cuidarán de reclamar del Ministerio de Hacienda las instrucciones de que se trata, así como cualesquiera datos y documentos que consideren indispensables ó útiles para sostener mejor la parte del Fisco, dando siempre cuenta de los fundamentos en que aquella se apoye. 4.ª Las instrucciones, datos y documentos á que se refiere la prevencion anterior se le remitirán por este Ministerio en el término conve-

niente, y con vista de los expedientes gubernativos que en su caso hubieren promovido el recurso por la vía judicial, y de la jurisprudencia adoptada en la resolucion de los de igual clase. 5.ª No podrán los Fiscales, bajo pretexto ni motivo alguno, separarse de las prevenciones que reciban del Ministerio de Hacienda en punto á los negocios contenciosos de diezmos, debiendo solo consultarlo que corresponda cuando con pleno conocimiento del caso encontraren algun inconveniente en la adopcion del sistema prescrito. 6.ª Todas las veces que recayere sentencia definitiva sobre un negocio de la mencionada clase, los Fiscales interpondrán el recurso de apelacion que corresponda para ante el Consejo Real segun la ley y el artículo que van referidos. 7.ª El Fiscal del Consejo Real será quien ejerza la accion de la Hacienda pública en los asuntos contenciosos de diezmos llevados en apelacion á dicho cuerpo, bajo las reglas establecidas por el reglamento del mismo.—De orden de S. M., comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y el del Consejo provincial.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Zaragoza 11 de Junio de 1849.—José Rafael Guerra.

Núm. 448.

Audiencia territorial de Zaragoza.

En las Gacetas del Gobierno del 2, 4 y 6 de Junio del corriente año se encuentran las Reales resoluciones siguientes.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real decreto.—Teniendo presentes las razones que me ha espuesto mi Ministro de Gracia y Justicia á consecuencia de varias consultas de tribunales y esposiciones de funcionarios del orden judicial sobre la necesidad de determinar mas el sentido de los artículos 46 y 47 del código penal, y 3.º del Real decreto de 21 de Setiembre de 1848, conforme con el dictámen de la comision de Códigos, y en uso de la autorizacion dada á Mi Gobierno por la Ley de 49 de Marzo de 1848, Vengo en decretar: Artículo 1.º Los artículos 46 y 47 del Código penal quedan redactados en la forma siguiente.—Artículo 46.—En todos los casos en que segun derecho procede la condenacion de costas, se hará tambien la de los gastos ocasionados por el pleito, ó incidente á que se refieran aquellas.—Art. 47.—La tasacion de costas comprenderá únicamente el abono de derechos, é indemnizaciones que consistan en cantidades fijas, é inalterables por hallarse anticipadamente determinadas por las leyes, decretos, ó Reales órdenes: las indemnizaciones y derechos, que no se hallen en este caso, corresponden á los gastos del juicio.—El importe de estos se fijará por el Tribunal previa audiencia de parte.—Los honorarios de los Promotores fiscales se comprenderán en los gastos del juicio mientras la ley no establezca otra cosa sobre la forma de dotacion de estos funcionarios.—Art. 2.º —Queda derogado el art. 3.º del Real decreto de 49 de Marzo de 1848.—Art. 3.º —Del presente decreto se dará cuenta á las Córtes.—Dado en Aranjuez á 30 de Mayo de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Realdecreto.—Conforme con lo que me ha espuesto Mi Ministro de Gracia y Justicia para la mas facil ejecucion de los artículos 46 y 47 del Código penal, y en uso de la autorizacion dada á Mi Gobierno por la ley de 19 de Marzo de 1848, Vengo en decretar: = Artículo 4.º Despues de la disposicion 44.a de la ley provisional para la ejecucion del Código, segun la ampliacion dada á la misma por Mi Real decreto de 22 de Setiembre de 1848, se añadirán por su orden las siguientes:—, 15 a.—En los casos á que se refiere el art. 46 del Código penal, la parte que hubiese obtenido la ejecutoria, pedirá en un mismo escrito la tasacion de costas, y la apreciacion de los gastos del juicio. Aquella se verificará por el tasador general, ó el que haga sus veces con sujecion rigurosa al principio asentado en el art. 47 del Código, y sobre ella recaerá el fallo de aprobacion.—16 a.—No comprendiéndose en la denominacion de costas, sino los derechos é indemnizaciones que consistan en cantidades inalterables como los de arancel, el reintegro del papel sellado, y otras semejantes al tenor de lo dispuesto en el mencionado art. 47 del Código, no podrá pedirse reduccion de la cantidad legítima, á que asciendan; pero si decirse de abuso, y el Tribunal ya de oficio, ya á peticion fiscal, ó de parte podrá escluir las ocasionadas por diligencias innecesarias, ó maliciosamente dilatorias.—17 a.—Para la apreciacion de gastos la parte presentará con el escrito una cuenta razonada y documentada. Los honorarios de los Abogados, Promotores fiscales, ú otras personas ó corporaciones facultativas se anotarán en ella por las cantidades que los mismos hubieren asentado al pie de sus escritos, ó dictámenes sin perjuicio de reduccion; los gastos que resulten de recibos por el tenor de estos, y todos los demas que la parte creyere justo reclamar, y que no puedan acreditarse en la forma dicha por relacion jurada.—18 a.—De la cuenta de gastos y de la tasacion de costas se comunicará traslado á la parte condenada al pago: de su respuesta se comunicará asimismo traslado á la contraria, y al Fiscal por su orden: y sin mas trámites, salvo juicio, ó dictámen de peritos; si la Sala lo creyere indispensable para determinar los gastos, se dictará providencia aprobando la tasacion de costas en lo que fuese legítimo, y fijando la cantidad de aquellos que hubiere de abonarse, hecha la reduccion justa y oportuna encaminada siempre al fin de reprimir todo género de abusos. Esta providencia es ejecutiva; pero será notificada á todos aquellos á quienes perjudique, los cuales, suplicando en forma, serán oidos en justicia. La determinacion que en este caso recayere, y para la cual será tambien oido el Ministerio fiscal, causará ejecutoria.—Si hubiere méritos para alguna declaracion penal por abuso al tenor de lo prevenido en el art. 319 del Código, ú otras disposiciones del mismo, á reclamacion de parte, ó de oficio, volverán los autos al fiscal, para que en virtud de su ministerio, ó coadyuvando en el pri-

mer caso, pida lo conveniente. De la providencia que recaiga, habrá lugar á suplicar.—Art. 2.º -- De este decreto se dará cuenta á las Cortes. = Dado en Aranjuez á 2 de Junio de 1849.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia.—Lorenzo Arrazola.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real orden.—Habiéndose ordenado en Real decreto de 21 de Setiembre de 1848 de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 y 47 del Código penal que los honorarios de los Promotores fiscales no se comprendiesen en las tasaciones de costas, muchos Tribunales, y Juzgados entendieron que dichos funcionarios quedaban para lo sucesivo privados de percibir sus derechos, y ateniéndose esclusivamente á la asignacion del presupuesto general, lo que dió lugar á dudas y reclamaciones fundadas, que no han podido menos de llamar la atencion de S. M., pues tal inteligencia de las mencionadas disposiciones legales equivalía á la indotacion de tan laboriosa, y benemérita clase.—Enterada de todo S. M., y habiendo dictado ya respecto de este asunto los Reales decretos de 30 de Mayo último, y 2 del corriente, conformándose con lo propuesto por la Comision de Códigos, se ha dignado declarar que ni por los artículos 46 y 47 del Código, ni por el Real decreto citado de 21 de Setiembre quedaron privados los Promotores fiscales del percibo de honorarios en los procesos en que hubiese condenacion de costas; estableciéndose únicamente en las mencionadas disposiciones, que en vez de ser comprendidos en aquellas, lo fuesen en los gastos del juicio, habiendo conservado por tanto aquellos funcionarios, y conservando espedito y sin interrupcion su derecho al reintegro de los que hubiesen devengado desde la citada época de 21 de Setiembre de 1848 con sujecion sin embargo á la apreciacion del Tribunal, cuyo fallo haya causado, ó cause la ejecutoria, como está mandado.— Madrid 5 de Junio de 1849. = Arrazola.

Dada cuenta de las precedentes Reales resoluciones á la Sala de Gobierno de este Tribunal ha acordado su cumplimiento, y para que lo presten igualmente todos los funcionarios, y demas personas á quienes incumbe, que se circule por medio de los Boletines oficiales de las tres provincias de su distrito, y al efecto firmo el presente en Zaragoza á 9 de Junio de 1849. = D. Mariano Broto, Secretario.

Núm. 449.

CAPITANIA GENERAL DE ARAGON. = E. M.

Orden general del 11 de Junio de 1849 en Zaragoza.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito ha recibido la Real orden siguiente.

Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de infantería lo siguiente. = Enterada la Reina [q. D. g.] de la co-

municacion de V. E. fecha 21 de Setiembre del año último, en la que al insertar lo que le ha manifestado el coronel del regimiento infantería de Mallorca núm. 13, acerca de la disposicion dictada por el Capitan general de Valencia para que por el espresado cuerpo fuese abonada al peon caminero Tomás Martinez, la gratificacion de ochenta reales vellon como comprendido en la Real orden de 24 de Febrero del citado año, por la aprehension que habia hecho del soldado desertor del propio regimiento Blas Fierro, consulta V. E. si la gratificacion de que trata la mencionada Real orden habrá de entenderse que es estensiva á todas las clases ó solamente á la de paisanos; se ha servido resolver S. M. de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que conforme á lo mandado en Reales órdenes de 24 de Noviembre de 1832 y 28 de Febrero de 1848, el referido Peon Caminero Tomás Martinez, tiene derecho á la gratificacion de los ochenta reales por la aprehension de que queda hecho mérito, y que este mismo derecho corresponde á todos aquellos individuos que no estando obligados directamente, por sus empleos, destinos ó cargos públicos á la persecucion de los delincuentes y usar medios de afianzar y sostener la seguridad pública, aprehendan desertores. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. — Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1849. — El Subsecretario. — Félix Maria de Messina.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para los efectos de ordenanza. — El Coronel Gefe de E. M., Joaquín Morales de Rada.

Núm. 450.

Junta municipal de Beneficencia de Zaragoza.

Habiendo acordado el pago de una mensualidad por el estipendio que tienen devengado los encargados de la lactancia y crianza de los niños espósitos procedentes de la Inclusa del Hospital de Ntra. Sra. de Gracia de la presente ciudad; se hace saber á los mismos por medio de este periódico, á fin de que se presenten transcurridos tres dias á este anuncio en las oficinas del referido establecimiento al percibo de dicha mensualidad. Este pago estará abierto hasta el 30 del presente mes, y finado el término, quedará cerrado para los que no se presenten. Zaragoza 11 de Junio de 1849. — El Alcalde Corregidor Presidente, Ildefonso Morales.

PARTE NO OFICIAL.

Sociedad médica general de socorros mútuos. — Comision provincial de Zaragoza. — Solicitudes presentadas en esta Comision, pidiendo ingresar en la sociedad. D. Rafael Todo y Lucas, médico-cirujano, residente en Mores, presentada en 29 de Mayo. D. Manuel Ferrandez, farmacéutico, residente en Tiermas, presentada en 11 del corriente. D. José Perez, médico, residente en Manzanera, provincia de Teruel, presentada en 1.º del corriente. Don

Vicente Solsona, cirujano, residente en id., presentada en id.

Doña Isabel Lorente, viuda del sócio Don Miguel Fornes, profesor de medicina, que residió en la villa de Epila y anteriormente en Zaragoza, ha acudido á esta Comision reclamando la pension de viudedad que los estatutos conceden á las que se hallan en su caso.

El D. Miguel Fornes, se inscribió en la sociedad como sócio fundador, en el dia 15 de Junio de 1836, diciendo haber nacido en Lugo, provincia de Teruel, el dia 12 de Marzo de 1781 y que por consiguiente tenia 56 años al tiempo de inscribirse en la sociedad: falleció el dia 14 de Enero del corriente año en la villa de Epila.

Doña Isabel Pellicer, viuda del sócio D. Antonio Conesa, profesor de cirugía, que residió en Valjunquera y últimamente en Torrecilla, ha acudido á esta Comision, reclamando la pension de viudedad que los estatutos conceden á las que se hallan en su caso.

El D. Antonio Conesa, fué admitido en la sociedad en 22 de Enero de 1846, diciendo haber nacido en Alcañiz, provincia de Teruel, el dia 9 de Setiembre de 1817 y que por consiguiente tenia 28 años hasta el 27 de Octubre de 1845 que presentó solicitud con fecha 23 del mismo: falleció en 29 de Abril del corriente año en Torrecilla de Alcañiz, provincia de Teruel. Si alguna persona tuviere noticia de alguna circunstancia por la que no deban ser admitidos en la sociedad alguno de los solicitantes, ó bien contra la exactitud de los datos arriba espresados por Doña Isabel Lorente de Fornes ó Doña Isabel Pellicer de Conesa, se servirá manifestarlo al secretario que suscribe en el término de un mes contado desde la fecha de este anuncio. Zaragoza 12 de Junio de 1849. — Por acuerdo de la Comision, Francisco Escudero, Secretario.

Sociedad médica general de socorros mútuos. —

En junta general de sócios celebrada en 19 de Mayo de este año, se declaró el dividendo correspondiente al segundo semestre de 1848; y la Comision Central, en cumplimiento de lo prevenido en estatutos, ha acordado que el pago del citado dividendo, se verifique en el término de tres meses, á contar desde el dia 20 de Mayo de 1849. Lo que se previene á todos los sócios pertenecientes á esta Comision provincial para su conocimiento y efectos consiguientes. Zaragoza 12 de Junio de 1849. — Francisco Escudero, Secretario.

ZARAGOZA:

Imprenta Nacional.